



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 022 -2013-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 OCT 2013



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1156547, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Jorge Luis Burga Bacón, contra la Resolución de Dirección Regional N° 157-2013-GR.CAJ/DRA, de fecha 24 de julio de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud del recurrente, sobre **Restitución de Pensión al amparo del D. Ley N° 20530, Pago de Devengados, Intereses Legales e Indemnización por Daños y Perjuicios**, en razón de que, *el acto resolutivo que dispuso su exclusión del beneficio de pensión adquirió firmeza;*

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional que, las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, motivo el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad, por lo que, mal hace la Administración en declarar improcedente su solicitud invocando que no cuestionó oportunamente el acto administrativo (R.D. N° 135-92-RENO-M-DSR-IV-AG-C, de fecha 22.09.1992) que dispuso su exclusión de la pensión al amparo del D. Ley N° 20530; asimismo refiere que, la citada resolución, fue emitida contraviniendo la Constitución, la leyes y las normas reglamentarias, por lo cual es nula al amparo del inciso I del artículo 10° de la Ley N° 27444, ya que desconoció un derecho ganado; por lo que, además resulta procedente el pago por los daños causados a su persona, puesto que, en la fecha en que se le recortó su pensión, tenía cuatro hijos menores de edad y su conviviente, quienes dependían económicamente de él;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 135-92-RENO-M-DSR-IV-AG-C, de fecha 22 de setiembre de 1992, *se modificó la Resolución Directoral N° 093-91-AG-UAD-SR-IV-AG-C, de fecha 03 de mayo de 1991 y Resolución Directoral N° 045-91-AG-UAD-SR-IV-AG-C, de fecha 06 de mayo de 1991, en lo que se refiere a disminuir el tiempo de servicios de los trabajadores: Ing. José M. Arellano Jiménez, quedando reducido su tiempo de servicios a 23 años, 01 mes y 26 días; y excluyéndose del Régimen Laboral 20530 a don Jorge Luis Burga Bacón, por no cumplir con el tiempo que indica el dispositivo, reconociéndosele sólo 10 años, 01 mes y 20 días; disponiéndose que don Jorge Luis Burga Bacón devuelva lo indebidamente cobrado cuya suma asciende a S/. 1 304,71;* sin embargo, ante la citada decisión, **el recurrente, no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-67-SC, **norma vigente a la fecha de emisión de la citada resolución**, dejando que transcurra el plazo sin hacer uso de los recursos administrativos que la cita norma le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto resolutivo en ACTO FIRME conforme lo establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”**; detalle procedimental que acertadamente ha sido advertido por la Dirección Sectorial al emitir la recurrida;

Que, **un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando la **restitución de un derecho**, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme hace más de veinte (20) años, por cuanto es a través de este acto resolutivo que el recurrente puede determinar la supuesta vulneración, situación que de ser atendida de forma favorable contravendría a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, *resulta necesario precisar que*, si bien existen sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que determinan la ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria, también es cierto que, **no existe norma y/o disposición legal expresa que derogue o suspenda los efectos del artículo 212° de la Ley N° 27444**; en tal sentido, **dicho precepto normativo mantiene plena vigencia para todos los efectos jurídicos**; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 173-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Jorge Luis Burga Bacón, contra la Resolución de Dirección Regional N° 157-2013-GR.CAJ/DRA, de fecha 24 de julio de 2013; en consecuencia, **CONFÍRMESE la decisión recurrida**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 022 -2013-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 OCT 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral N° 135-92-RENO-DSR-IV-AG-C, de fecha 22 de setiembre de 1992, *respecto al impugnante*, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente Resolución a don Jorge Luis Burga Bacón en su *domicilio real y procesal señalado en autos*, sito en el Jr. Dos de Mayo N° 887 – Cajamarca; asimismo, *notifique* a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Cajamarca - Baños del Inca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. Walter Esquivel Mariños
Gerente





DICTAMEN N° 173-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ.

Registro MAD N°
1159755

AL : Abg. Glenn Joe Serrano Medina
Director Regional de Asesoría Jurídica

DEL : Abg. Wilson Luis Mantilla Julcamoro
Abogado III - DRAJ

ASUNTO : Emite Dictamen

REF. : Expediente N° 1156547 - 2013 (MAD)

FECHA : Cajamarca, 10 de octubre de 2013.

Mediante el presente me dirijo a Ud., en virtud a su proveído, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. ANÁLISIS:

- Es de análisis el expediente de la referencia, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Jorge Luis Burga Bacón**, contra la **Resolución de Dirección Regional N° 157-2013-GR.CAJ/DRA**, de fecha **24 de julio de 2013**.
- Mediante el acto administrativo anotado en el numeral precedente, la **Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca**, declaró **Improcedente** la solicitud del recurrente, sobre **Restitución de Pensión al amparo del D. Ley N° 20530, Pago de Devengados, Intereses Legales e Indemnización por Daños y Perjuicios**, en razón de que, *el acto resolutorio que dispuso su exclusión del beneficio de pensión adquirió firmeza.*
- El impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional que, las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, motivo el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad, por lo que, mal hace la Administración en declarar improcedente su solicitud invocando que no cuestionó oportunamente el acto administrativo (R.D. N° 135-92-RENO-M-DSR-IV-AG-C, de fecha 22.09.1992) que dispuso su exclusión de la pensión al amparo del D. Ley N° 20530; asimismo refiere que, la citada resolución, fue emitida contraviniendo la Constitución, la leyes y las normas reglamentarias, por lo cual es nula al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, ya que desconoció un derecho ganado; por lo que, además resulta procedente el pago por los daños causados a su persona, puesto que, en la fecha en que se le recortó su pensión, tenía cuatro hijos menores de edad y su conviviente, quienes dependían económicamente de él.
- De actuados se advierte que, mediante **Resolución Directoral N° 135-92-RENO-M-DSR-IV-AG-C**, de fecha **22 de setiembre de 1992**, *se modificó la Resolución Directoral N° 093-91-AG-UAD-SR-IV-AG-C, de fecha 03 de mayo de 1991 y Resolución Directoral N° 045-91-AG-UAD-SR-IV-AG-C, de fecha 06 de mayo de 1991, en lo que se refiere a disminuir el tiempo de servicios de los trabajadores: Ing. José M. Arellano Jiménez, quedando reducido su tiempo de servicios a 23 años, 01 mes y 26 días; y excluyéndose del Régimen Laboral 20530 a don Jorge Luis Burga Bacón, por no cumplir con el tiempo que indica el dispositivo, reconociéndosele sólo 10 años, 01 mes y 20 días; disponiéndose que don Jorge Luis Burga Bacón devuelva lo indebidamente cobrado cuya suma asciende a S/. 1 304,71; sin embargo, ante la citada decisión, el recurrente, no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-67-SC, norma vigente a la fecha de emisión de la citada resolución, dejando que transcurra el plazo sin hacer uso de los recursos administrativos que la cita norma le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto resolutorio en ACTO FIRME conforme lo establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"; detalle procedimental que acertadamente ha sido advertido por la Dirección Sectorial al emitir la recurrida.*
- Un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando la **restitución de un derecho**, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme hace más de veinte (20) años, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar la supuesta vulneración, situación que de ser atendida de forma favorable contravendría a lo dispuesto en el **artículo 212° de la Ley N° 27444**.
- Resulta necesario precisar que, si bien existen sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que determinan la ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria, también es cierto que, **no existe norma y/o disposición legal expresa que derogue o suspenda los efectos del artículo 212° de la Ley N° 27444**; en tal sentido, *dicho precepto normativo mantiene plena vigencia para todos los efectos jurídicos.*

Arch. N° 1	Arch. N° 2	Arch. N° 3	Arch. N° 4	Arch. N° 5	Arch. N° 6	Arch. N° 07
of. N° 171	of. N° 306	of. N° 616	981 (NEUCA)	1235	1567 (HE)	
of. N° 182	of. N° 311	646	1028 (HE)	1255 (HE)	1569 (HE)	
of. N° 231	of. N° 390	668	1064 (HE)	1303 (NEUCA contumaza)	1570 (HE)	
	of. N° 458	758	1065 (HE)	1351 (HE)	1581 (HE)	
	of. N° 500	772	1067 (HE)	1359 (HE)	1641 (T.D)	
	CONSORCIO AGRIC. TAMBORA	830	1068 (HE)	1364 (Vot. Jozonc)	1647 (HE)	
	466	842	1127 (HE)	1378 (HE)	1657 (HE)	
	CONSORCIO SAN MARCOS I	843	1128 (CS chota)	1380 (Emp. NEUCA)	1703 (HE)	
	Jirón	844	1149 (HE)	1409 (HE)	1710 (TD)	
		845	1176 (HE)	1430 (HE)	1711 (TD)	
		846	1212 (HE)	1444 (T.D. contumaza)	1713 (TD) chota	
		847	1215 (HE)	1446 (T.D. contumaza)	1717 (TD) chota	
		848	1227 (HE)	1448 (T.D. contumaza)	1726 (TD) chota	
		849	123	1453 (HE)	1748 (TD) chota	
		850			1760 (TD)	
					1772 (HE)	
					1776 (HE)	
					1777 (HE)	
					1780 (HE)	
					1789 (TD) chota	
					1791 (TD) chota	
					1792 (TD) chota	

CS R. Jirón
 So. Solución con go. al Jirón

FICHA DE NOTIFICACION

1.- RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA Y/O EMPRESA

Jorge Luis Bunge Bacón

2.- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

3.- DOMICILIO REAL Y/O LEGAL

Sr. Dos de Mayo N° 887

4.- DOMICILIO PROCESAL

5.- CORREO ELECTRONICO

FAX

6.- TELEFONO FIJO Y /O CELULAR

7.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE VA A NOTIFICAR:

RESOLUCION N° 022-2013-GR-CAJ-GROE

8.- FECHA DE VENCIMIENTO PARA NOTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO

Día/ Mes / Año



visto y sello del area usuaria

Fecha de Recepción
por Secretaria General

v.g.